



Expediente: **SCQ-132-0494-2026**
Radicado: **RE-01447-2026**
Sede: **REGIONAL AGUAS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL AGUAS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **06/05/2026** Hora: **13:39:21** Folios: **9**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR (E) GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-132-0494-2026 del 15 de Abril del 2026, el interesado denunció "REALIZARON MOVIMIENTO DE TIERRAS AFECTANDO LA FUENTE HIDRICA"

Que en atención a la Queja de la referencia, se realizó visita por parte de los funcionarios de la Corporación el día 22 de Abril de 2026, en la cual se constató que los hechos acaecían en la vereda El Gólgota del municipio de San Rafael, lo anterior generó el informe técnico con radicado No IT-02490-2026 del 04 de Abril del 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

- En el momento de la visita se encuentra en el sitio el infractor señor Heriberto Giraldo Villegas, pero no fue posible recibir información de las obras que se están realizando
- Existe riesgo de ampliación de la afectación debido a actividades en curso En el predio se pudo observar una rocería de forma LEVE en un área estimada de 500 m2, donde se identifica rocería de especies como helechos y rastrojo alto en la cual según información de la comunidad se pretenden realizar tala de árboles para otras explanaciones
- Se evidenció la ejecución de actividades de apertura de vía y movimientos de tierra sin la implementación de medidas de manejo ambiental.
- Se presentan procesos activos de erosión y transporte de sedimentos hacia fuentes hídricas.
- El movimiento de tierra se realizó sin los respectivos permisos de la Secretaria de Planeación del municipio de San Rafael ni de Cornare (aprovechamiento de recursos naturales), los movimientos de tierra ya fueron realizados.
- En relación con las fuentes hídricas presentes en la intervención, se evidenció al menos 3 afectaciones de nacimientos de agua con coordenadas **Nacimiento 1** 6°20'24.89"N 74°57'10.83"W **Nacimiento 2** 6°20'23.23"N 74°57'11.04"W **Nacimiento 3:** 6°20'26.652" N 74°57'11.62" W, colmatando los cauces de los afluentes de la Q. El Gólgota. Lo anterior repercutió, según información recolectada en campo, en el suministro aguas abajo para distintas personas de la comunidad; además procesos de sedimentación y alteración de la dinámica natural del sistema hídrico.
- Sedimentación de fuentes hídricas: Las intervenciones realizadas han favorecido procesos de arrastre de material particulado hacia las fuentes hídricas cercanas de la quebrada El Gólgota, incrementando la carga de sedimentos, afectando la calidad del agua y generando posibles alteraciones en la dinámica hidráulica del cauce.
- De acuerdo con los hallazgos evidenciados en campo, las actividades desarrolladas incumplen con lo definido en del Acuerdo 265 de Cornare, identificándose incumplimientos en los siguientes componentes:



- Sedimentación de fuentes hídricas

Las condiciones observadas permiten inferir la posible generación de procesos de arrastre de sedimentos hacia fuentes hídricas cercanas, asociados a remoción de suelo y ausencia de medidas de control, tales como:

Manejo inadecuado de escorrentías.

Falta de obras de contención o disipación.

Exposición de suelos desnudos.

Esto contraviene lo establecido en el Acuerdo 265 de Cornare respecto a la protección de las fuentes hídricas y la prevención de su contaminación, constituyendo un riesgo para la calidad del recurso hídrico.

Con fundamento en lo anterior, se conceptúa que las actividades verificadas incumplen de manera integral las disposiciones establecidas en el Acuerdo 265 de Cornare, en lo relacionado con el manejo de la cobertura vegetal, la protección del recurso hídrico y la conservación de las zonas de ronda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medioambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que *las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.*

Que el Decreto 1076 de 2015, señala, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: *El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones*



territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y floras silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02490-2026 del 04 de Mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

*Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*



Esta Corporación, con fundamento en la normatividad anteriormente citada y en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer como medida preventiva la **SUSPENSIÓN INMEDIATA de toda actividad** relacionada con la apertura de la vía y la realización de explanaciones que se vienen ejecutando en el predio identificado con PK 6672001000003800004, ubicado en la vereda El Gólgota del municipio de San Rafael, lo anterior teniendo en cuenta que, durante la inspección realizada el día 22 de abril de 2026 y conforme a lo consignado en el informe técnico con radicado IT-02490-2026 del 04 de mayo de 2026, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra sin contar con los respectivos permisos de la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael ni de la autoridad ambiental competente (Cornare), en lo relacionado con el aprovechamiento de recursos naturales, encontrándose además que dichas intervenciones ya fueron realizadas; así mismo, en relación con las fuentes hídricas presentes en el área intervenida, se evidenció la afectación de al menos tres (3) nacimientos de agua ubicados en las coordenadas 6°20'24.89"N - 74°57'10.83"W, 6°20'23.23"N - 74°57'11.04"W y 6°20'26.652"N - 74°57'11.62"W, generando la colmatación de los cauces de afluentes de la quebrada El Gólgota, situación que ha repercutido, según información recolectada en campo, en la disminución del suministro de agua aguas abajo para distintos miembros de la comunidad, así como en procesos de sedimentación y la alteración de la dinámica natural del sistema hídrico.

Medida que se impone al señor **HERIBERTO GIRALDO VILLEGAS**, sin más datos, **JESÚS MARÍA ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.583.056, **LUIS ÁNGEL ZULUAGA URREA**, sin más datos, **WILSON ZULUAGA URREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.005.518

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-132-0494-2026 del 15 de Abril del 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02490-2026 del 04 de Abril del 2026

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de toda actividad relacionada con la intervención de la ronda hídrica mediante la ejecución de movimientos de tierra, que se están generando en el predio identificado con 6672001000003800004, ubicado en la vereda El Gólgota del municipio de San Rafael, y *plasmado en el informe técnico con radicado IT-02490-2026 del 04 de Abril del 2026*

Se realizó recorrido en el lugar de interés, donde se pudo evidenciar que se realizó la ejecución de movimientos de tierra sin contar con los respectivos permisos de la Secretaría de Planeación del municipio de San Rafael ni de la autoridad ambiental competente (Cornare), en lo relacionado con el aprovechamiento de recursos naturales; así mismo, en relación con las fuentes hídricas presentes en el área intervenida, se evidenció la afectación de al menos tres (3) nacimientos de agua ubicados en las coordenadas 6°20'24.89"N - 74°57'10.83"W, 6°20'23.23"N - 74°57'11.04"W y 6°20'26.652"N - 74°57'11.62"W, generando la colmatación de los cauces de afluentes de la quebrada El Gólgota, situación que ha repercutido, según información recolectada en campo, en la disminución del suministro de agua aguas abajo para distintos miembros de la comunidad, así como en procesos de sedimentación y la alteración de la dinámica natural del sistema hídrico.

Medida que se impone al señor **HERIBERTO GIRALDO VILLEGAS**, sin más datos, **JESÚS MARÍA ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.583.056,



PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **HERIBERTO GIRALDO VILLEGAS**, sin más datos, **JESÚS MARÍA ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.583.056, **LUIS ÁNGEL ZULUAGA URREA**, sin más datos, **WILSON ZULUAGA URREA**, identificado con cedula de ciudadanía número 71.005.518, para que de manera inmediata realice lo siguiente:

PRESENTAR: Ante esta corporación el correspondiente plan de manejo ambiental, así como el permiso expedido por la secretaría de planeación del municipio de san rafael

SUSPENDER: De manera inmediata toda actividad relacionada con la apertura de la vía y la realización de explanaciones que se estén ejecutando sin el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 265 de cornare y sin contar con los respectivos permisos ambientales

SUSPENDER: De manera inmediata toda actividad relacionada con la apertura de la vía y la realización de explanaciones que se estén ejecutando sin el cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo 265 de cornare y sin contar con los respectivos permisos ambientales

IMPLEMENTAR: De manera inmediata las medidas de manejo ambiental necesarias, orientadas a la recuperación de las áreas posiblemente afectadas.

Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Regional Aguas, realizarla correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la



ARTÍCULO CUARTO: REMITIR por competencia a la Secretaría de Agricultura, Medio Ambiente y Desarrollo Rural, a la Inspección Municipal de Policía y Tránsito, y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **HERIBERTO GIRALDO VILLEGAS, JESÚS MARÍA ZULUAGA, LUIS ÁNGEL ZULUAGA URREA** y **WILSON ZULUAGA URREA**

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.*

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ERIKA YULIET ALZATE AMARILES
Director (E) Regional Aguas

Expediente: SCQ-132-0494-2026

Proyecto: Sara Giraldo

Técnico: Ivan Jairo Garcia

Dependencia: Regional Aguas

Fecha: 04/05/2026

Cornare

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE